



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01529-2008-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MIGUEL ALFREDO MORALES TRUJILLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmostines Montoya Jara a favor de don Miguel Alfredo Morales Trujillo, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 451, su fecha 30 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos, y;

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Miguel Alfredo Morales Trujillo, contra los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, don David Victor Lecaros Chavez, don Agustín Reymundo Jorge, don Carlos Bustamante Barrios; el fiscal Provincial Mixto de Condevilla, don Napoleón Apaza Ochoa y contra la Jueza del Juzgado Especializado en lo Penal del Modulo Basico de Justicia de Condevilla, doña María Salomé Pulache Ayala, por vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela jurisdiccional, la libertad individual y el principio constitucional *ne bis in idem*.

Alega que al beneficiario se le abrió instrucción con la medida coercitiva de comparecencia restringida, por los presuntos delitos de falsedad material y omisión de declaración en documento público (Exp. N° 501-2006), decisión jurisdiccional que fue tomada en merito sin que hubiera existido un hecho nuevo y sin tener en cuenta que el demandante fue juzgado por los mismos hechos en otro proceso penal (Exp. 4017-2005), donde se declaró el sobreseimiento de dicho proceso, por lo que solicita la nulidad del segundo proceso instaurado en su contra, por vulnerarsele los derechos invocados.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario se ratifica en el contenido de la demanda y los vocales emplazados señalan que la resolución que expidieron y en base a la cual se establece que existen nuevos hechos materia de juzgamiento, ha sido dictada cumpliendo todas las garantías de un debido proceso, por lo que no se ha vulnerado los derechos invocados por el beneficiario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los dos procesos penales abiertos al recurrente tienen supuestos fácticos y jurídicos distintos, por lo que no se afecta al principio *ne bis in idem*.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene que los jueces emplazados, mediante las resoluciones de fojas 27 y 157, respectivamente, han vulnerado el principio constitucional *ne bis in idem*, toda vez que le atribuyen un ilícito penal cuyos fundamentos fácticos han sido investigados en el proceso penal Exp. N° 4017-2005, incoado por el delito de falsedad ideológica.
2. Con respecto al principio *ne bis in idem*, este Tribunal ha señalado en la STC 8123-2005-PHC-TC, que supone básicamente dos persecuciones por los mismos hechos. Ahora bien, verificar la existencia de una persecución múltiple requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona (*eadem persona*), es decir, la misma identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos; b) identidad del objeto de persecución (*eadem res*), entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; c) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputa ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
3. En el caso materia de análisis se aprecia que el elemento denominado *identidad del objeto de persecución* (identidad objetiva) no se cumple, pues del examen de la resolución que obra a fojas 27 se desprende que la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró el sobreseimiento del proceso penal que se le siguió al beneficiario por la comisión de hechos que presuntamente configuraban el delito de falsedad ideológica, situación distinta a la del proceso penal N.º 501-2006, en que el demandante es instruido por haber declarado hechos falsos en cuanto a la presentación de una declaración jurada y otros documentos de naturaleza tributaria, (falsedad material y omisión de declaración en documento público) contexto fáctico distinto a los hechos que se le inculpan en el proceso penal en que fue sobreseído.
4. Siendo así, cabe señalar al no resultar acreditado el cumplimiento de la requerida triple identidad necesaria para la aplicación de la garantía constitucional del *ne bis in idem*, cuya vulneración ha sido alegada en el presente caso, por lo que no resulta de aplicación el Art. 2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01529-2008-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MIGUEL ALFREDO MORALES TRUJILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARA VIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL